



EB 2022/143

Resolución 144/2022, de 23 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuesto por la mercantil JAVIER PASTOR VIVEROS Y JARDINERÍA, S.L. contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación de las zonas verdes, jardines, setos y arbolado alineado en la vía pública”, tramitado por el Ayuntamiento de Labastida.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de abril de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil JAVIER PASTOR VIVEROS Y JARDINERÍA, S.L. (en adelante, JPVJ) frente al acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación de las zonas verdes, jardines, setos y arbolado alineado en la vía pública”, tramitado por el Ayuntamiento de Labastida.

SEGUNDO: El poder adjudicador ha remitido a este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso junto con la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) el día 13 de junio.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el 29 de agosto, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.J.P.G que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador



En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Labastida tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos del recurso son, en resumen, los siguientes:

- a) La empresa JPVJ se encontraba inscrita en el Registro Oficial de licitadores de la Comunidad Autónoma de La Rioja desde el 19 de febrero de 2013. Con fecha 16 de diciembre de 2017 se produjo la integración automática dentro del actual ROLECE transfiriéndose la información susceptible de inscripción a este último registro. Tal y como se acredita en el certificado de inscripción en el ROLECE de fecha 25 de abril de 2022 la presencia en dicho registro ha sido continuada hasta la fecha final de presentación de ofertas.
- b) Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, así como en la cláusula 8.4 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) la presentación de la oferta presume la autorización a la mesa de contratación y al órgano de contratación para consultar en cualquier momento los datos recogidos en el Registro de licitadores y empresas clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, no estando obligados los operadores económicos a presentar documentación para acreditar los datos que figuren en dichos registros.
- c) Por último, solicita que se dicte Resolución por la que se declare la nulidad o anulabilidad frente a la resolución de exclusión.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador considera que, sobre la base de lo dispuesto en la cláusula 8.4 del PCAP y punto 21.6 de su carátula y de conformidad con el artículo 139



de la LCSP, procede la estimación del recurso, con retroacción de actuaciones para la admisión de la oferta y su valoración.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de la pretensión del recurso debe partir del contenido de las cláusulas relevantes de los pliegos, que vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnados en tiempo y forma.

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

[...]

PUNTO 21 REQUISITOS ESPECIFICIOS DE LOS CONTRATISTAS: SOLVENCIA, TÉCNICA, ECONÓMICA Y FINANCIERA

[...]

21.6.- Estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Publico o el Registro de licitadores y empresas clasificadas de Euskadi: Sí, a la fecha final de presentación de ofertas.

[...]

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

[...]

CLÁUSULA 8. CONDICIONES PARA PARTICIPAR

[...]

8.4.- La presentación de oferta presume por parte de la licitadora la aceptación incondicional de las cláusulas de este pliego y del resto de los documentos contractuales, sin reserva y salvedad alguna, así como la autorización a la mesa de contratación y al órgano de contratación para consultar en cualquier momento del procedimiento de adjudicación del contrato los datos recogidos en el Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos o base de datos nacional de un Estado miembro de la Unión Europea siempre que en este último caso sea accesible de modo gratuito. Los operadores económicos no estarán obligados a presentar documentación para acreditar datos que figuren en dichos registros, listas y bases de datos.

[...]



En síntesis, el recurrente pretende la revisión del acuerdo de exclusión de su oferta sobre la base de que se halla efectivamente inscrita en el ROLECE y que es la Mesa de contratación quien debe comprobar dicha circunstancia. A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre las cuestiones debatidas, comenzando por determinar las consecuencias de las alegaciones del poder adjudicador, ya que reconocen sustancialmente las del recurrente:

a) Sobre la aceptación por el poder adjudicador de la viabilidad del recurso.

Debe señalarse que el reconocimiento de las alegaciones de la recurrente por el poder adjudicador no significa un allanamiento que obligue a este Órgano a declarar concluso el procedimiento por la aceptación por el poder adjudicador de la pretensión del recurso (ver, por ejemplo, el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – administrativa, LJCA), ya que no constan los requisitos propios de esta figura (órgano competente, procedimiento, etc.). Consecuentemente, deben considerarse los argumentos del informe de respuesta al recurso como una alegación más de las que deben tenerse en cuenta por el OARC / KEAO para la resolución de la impugnación (ver en este sentido la Resolución 214/2021 de este OARC / KEAO).

b) Sobre la forma de acreditar los requisitos de aptitud en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa y la exclusión de la recurrente

Vistos los antecedentes obrantes en el expediente, a juicio de este OARC / KEAO el recurso debe ser estimado por las siguientes razones:

- 1) Conforme a lo establecido en la base 9.5 del PCAP que rige el procedimiento de adjudicación del contrato, que se tramita por el procedimiento abierto simplificado, los licitadores deben presentar para poder participar, junto con otros documentos que no vienen al caso, el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) y el Certificado acreditativo de su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE) o en el Registro de



licitadores y empresas clasificadas de Euskadi a la fecha final del plazo de presentación de ofertas. No obstante, la cláusula 8.4 del PCAP exime al licitador de presentar dichos documentos por entender que la presentación de la oferta implica autorizar a la Mesa de contratación y al Órgano de contratación a que en cualquier momento del procedimiento puedan consultar los datos que obran en los mencionados registros. Consecuentemente, el recurrente no tenía la obligación de presentar la documentación acreditativa de su inscripción en cualquiera de los registros de licitadores a los que se refiere el punto 21.6 de la carátula del PCAP, debiendo ser la Mesa de contratación quien tuviera que comprobar dicho extremo.

- 2) La Mesa de contratación actuó correctamente, pues según consta en el expediente efectuó la pertinente consulta al ROLECE (página 205 del documento), que arrojó el resultado de que no existen operadores económicos inscritos con el criterio de búsqueda de “Denominación social: JAVIER PASTOR VIVEROS Y JARDINERÍA, S.L.” y sobre esta base acordó la exclusión de la oferta de la recurrente por “(...) incurrir en supuesto insubsanable por no acreditar, a fecha final de presentación de ofertas, estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en el Registro de Licitadores y Empresas clasificadas de Euskadi (...)”.
- 3) No obstante, la JPVJ acredita documentalmente que a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas se halla debidamente inscrita en el ROLECE, de lo que se desprende que la razón de la exclusión de su oferta no se sostiene. Esto es, la documentación aportada por la recurrente junto con su recurso justifica el cumplimiento del requisito solicitado en las bases de la convocatoria, desmintiendo de esta manera el motivo de exclusión aducido por la Mesa de contratación.

c) Conclusión



A la vista de lo expuesto anteriormente el recurso debe ser estimado, anulando el acuerdo de exclusión de la recurrente y el de adjudicación con retroacción de actuaciones al efecto de admitir la oferta de la recurrente y continuar el procedimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por la mercantil JAVIER PASTOR VIVEROS Y JARDINERÍA, S.L. contra el acuerdo de exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación de las zonas verdes, jardines, setos y arbolado alineado en la vía pública”, tramitado por el Ayuntamiento de Labastida, anulando el acuerdo de exclusión y retrotrayendo el procedimiento de conformidad con lo establecido en la letra c) del fundamento jurídico octavo de esta Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko irailaren 23a

Vitoria-Gasteiz, 23 de septiembre de 2022